



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-44/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCERO INTERESADO:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORARON:** SONIA LÓPEZ  
LANDA Y LUIS ANTONIO RUELAS  
VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Héctor Rosendo Pulido González, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo<sup>2</sup>, contra la sentencia de dieciocho de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad<sup>3</sup> en el expediente **PES/003/2021**, en la que resolvió la inexistencia de las

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto local o autoridad administrativa electoral.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

violaciones atribuidas a Carlos Manuel Joaquín González<sup>4</sup>, en su carácter Gobernador Constitucional de dicha entidad.

Dichas conductas, consistieron en la supuesta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos, al difundir el programa social denominado “Hambre Cero”.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.....	7
TERCERO.Tercero Interesado.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, debido a que el Tribunal local sí valoró todos los elementos probatorios a su alcance, asimismo fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo sujeto denunciado o el denunciado.



## A N T E C E D E N T E S

**I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Queja.** El veintiuno de enero del dos mil veinte<sup>5</sup>, el actor presentó queja en el Instituto local, contra el sujeto denunciado, por la supuesta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos, al difundir el programa social denominado “Hambre Cero”.

**3. Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto que se suspendiera el programa social denunciado, las cuales fueron negadas.<sup>6</sup>

**4. Registro y requerimientos.** El veintiuno de enero, el Instituto local registró el expediente con la clave IEQROO/PES/001/2021, luego de llevar a cabo las actuaciones correspondientes remitió el asunto al Tribunal local para su resolución.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, ante la falta de precisión del año en las fechas, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> Derivado de dicha negativa, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local que dio origen al recurso de apelación local **RAP/004/2021**, en el que a su vez se confirmó dicha negativa.

**5. Recepción.** El once de febrero, el Tribunal local recibió el expediente IEQROO/PES/001/2021, registrándolo como procedimiento especial sancionador con la clave PES/001/2021 del índice de este último.

**6. Sentencia impugnada.** El dieciocho de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de tener por inexistentes las violaciones atribuidas al sujeto denunciado.

## **II. Medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El veintidós de febrero, el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable al estar inconforme con lo resuelto en el procedimiento sancionador.

**8. Recepción y turno.** El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**9. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador local, el cual se instauró contra el Gobernador de la referida entidad por supuestos actos que pudieran configurar promoción personalizada, en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal.

11. Aunado a que, es un hecho notorio que el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-15/2021 del índice de esta Sala Regional que se relaciona con el presente, fue sometido a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal dado que el sujeto denunciado fue el Gobernador de Quintana Roo.

12. En respuesta, el veinticuatro de febrero del año en curso<sup>8</sup>, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver del mismo, en consecuencia, igual ocurre en el presente asunto.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Resolución SUP-JRC-13/2021.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**14.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>10</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

**15.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**16.** En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio electoral.

---

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>11</sup> Consultable en el vínculo:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios<sup>12</sup>.

**18. Oportunidad.** El presente asunto fue promovido en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el diecinueve de febrero<sup>13</sup>, por tanto, si la demanda se presentó el veintidós siguiente ante el Tribunal responsable, es incuestionable su oportunidad.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el justiciable acude en representación de MORENA, aunado a que la sentencia impugnada le causa agravio.

**20. Definitividad y firmeza.** Se cumple el citado requisito, ya que en Ley electoral de la entidad que nos ocupa no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia dictada en el procedimiento sancionador local.

**21.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

**22.** El veintidós de febrero a las veintiún horas con veinte minutos, fue publicado por el Tribunal local el presente medio de impugnación de

---

<sup>12</sup> Documental que obra a foja 05 del expediente principal.

<sup>13</sup> Documental que obra a foja 740 del cuaderno accesorio único.

conformidad con el artículo 17 párrafo 1 de la Ley de Medios por el plazo de setenta y dos horas, por lo cual la comparecencia de las personas terceras interesadas feneció el veinticinco siguiente a las veintiún horas con veinte minutos.

**23.** En ese sentido, el veinticinco de febrero se presentó en el Tribunal local escrito de comparecencia de **Jesús Antonio Villalobos Carrillo** en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, como tercero interesado, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor.

**24.** Sin embargo, al haber presentado dicho recurso a las veintiún horas con treinta y dos minutos tal y como obra en el sello de recepción de la demanda<sup>14</sup>, es incuestionable que se encuentra fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la referida Ley de Medios, por tanto se tiene por no presentado.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión y temas de agravio**

**25.** La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador **PES/001/2021** y, en consecuencia, declare existentes las violaciones atribuidas al sujeto denunciado las cuales se consideran contrarias al artículo 134 constitucional.

**26.** Como sustento de tal pretensión, se desprende que el actor hace valer agravios relacionados con los siguientes temas:

---

<sup>14</sup> Documento que obra a foja \*\* del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

**a) Falta de exhaustividad de la sentencia.**

27. Señala el actor que, el Tribunal local no valoró todos los medios de prueba ofrecidos, siendo omiso en realizar el estudio de la totalidad de los agravios expuestos en la instancia local.

**b) Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis del uso indebido de recursos públicos.**

28. Por otra parte, refiere que fue indebido que tuviera por no acreditado el uso indebido de recursos públicos, al omitir valorar distintos aspectos probatorios planteados durante todo el proceso, al abocarse a estudiar solo una parte del caso sin mediar alguna explicación del valor probatorio de los demás indicios aportados.

**c) Indebida fundamentación y motivación en el análisis de la propaganda personalizada.**

29. Señala el actor, que sí hay conductas que son plenamente atribuibles al sujeto denunciado por promoción personalizada, por lo que fue incorrecto que el Tribunal local haya tenido por acreditado únicamente el elemento personal al ser identificable la imagen del actor en las imágenes sin tener por actualizados los elementos objetivo y temporal.

30. Aunado a que, la propaganda se realizó dentro del periodo de precampañas lo que constituye un acto anticipado de campaña, actualizándose en el caso la conducta ya que se advierte que el sujeto denunciado difunde su imagen y nombre, posicionando a su partido ante el electorado con el programa social, generando inequidad en la contienda.

**d) Culpa in vigilando**

**31.** Refiere el actor que, el sujeto denunciado al entregar despensas alevosamente en los lugares que se tendrá una contienda electoral, incurre en un acto de inequidad y desigualdad en la contienda utilizando el programa social “*Hambre cero*”.

**32.** Por lo anterior, a su juicio se actualiza la “*culpa in vigilando*” dado que, el aprovechamiento del Partido de la Revolución Democrática<sup>15</sup> es presumible, al obtener beneficios electorales derivados de la conducta del sujeto denunciado quien es su militante.

**33.** Los agravios serán analizados en el orden y forma siguiente:

- 1) De manera conjunta los relacionados con el tema de exhaustividad;
- 2) El relativo a la indebida fundamentación y motivación, y;
- 3) Finalmente lo relacionado con la *Culpa in vigilando* atribuida al PRD.

**34.** Lo anterior, sin que ello se traduzca en perjuicio del actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>16</sup>.

**Consideraciones del Tribunal local.**

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

35. En primer término, la responsable consideró la totalidad del material probatorio el cual se integró de todos aquellos elementos aportados por las partes que intervinieron en el procedimiento (actor, Instituto local, PRD, sujeto denunciado y la Secretaria de la SEDESOS) siendo los que se describen a continuación:

36. **Pruebas técnicas:** Consistentes en seis fotografías que insertó el actor en su escrito de demanda, las cuales fueron desahogadas por el Instituto local en la sustanciación del procedimiento sancionador.

37. **Documental pública:** Consistente en la diligencia de veintidós de enero practicada por el Instituto local, por el cual se desahogaron los “links” de las páginas de internet ofrecidas como prueba por el actor.

38. **Documental pública:** Consistente en el “link” proporcionado por el sujeto denunciado en su comparecencia, por medio del cual acreditó el registro de la asociación civil denominada “Hanal Quintana Roo”.

39. **Documental pública:** Consistente en el Acta de Audiencia, desahogo de pruebas y alegatos practicada por el Instituto local.

40. **Documentales públicas:** Consistentes en el desahogo de los requerimientos que les fueron formulados al sujeto denunciado así como a la Secretaria de la SEDESOS.

41. **Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana:** Ofrecida por todas las partes.

#### **Hechos acreditados**

42. El Tribunal responsable, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1) Que el gobierno del estado de Quintana Roo, se encuentra implementando el programa social denominado “Hambre cero”, el cual es ejecutado por la SEDESO de la citada entidad con apoyo de la Asociación Civil denominada “Hambre Cero”.

2) Las reglas de operación de dicho programa fueron publicadas el veintidós de septiembre y su modificación el veintinueve de diciembre, derivándose las convocatorias para su beneficio el cinco de noviembre y el dieciocho de diciembre.

3) Los beneficiarios de dichos programas son personas residentes en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Othón P. Blanco.

4) Que la sociedad civil “Hanal Quintana Roo, A.C.”, está colaborando con la implementación del programa como se fijó en las reglas de operación del programa “Juntos avanzamos”.

5) Se acreditó la existencia de dos de las publicaciones denunciadas, las cuales direccionan a la página oficial del Gobierno del estado, en las que se observó la imagen del Gobernador, así como la frase «El dieciocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la reanudación del programa “Hambre Cero”».

6) Se acreditó la existencia de dos publicaciones, las cuales direccionan a la página oficial de la SEDESO, en la primera de ellas aparecía un texto que señala que el Gobierno de Quintana Roo tiene entre sus prioridades fomentar actividades de desarrollo social que realicen las asociaciones civiles dentro de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

La segunda publicación, desprende un texto que refiere al programa “Juntos Avanzamos, Modalidad de apoyo alimentario”.

### **Decisión del caso por el Tribunal local.**

43. El Tribunal responsable estimó que eran **inexistentes** las infracciones atribuidas al sujeto denunciado, partiendo de la premisa de que las publicaciones del programa “Juntos Avanzamos en la modalidad de apoyo alimentario con el programa denominado “Hambre Cero” son propaganda gubernamental.

44. Lo anterior, ya que de la operación del programa y de la convocatoria emitida, no existen elementos probatorios que acrediten el uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado, debido a que no difunde mensajes que impliquen que su pretensión sea ocupar un cargo de elección popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato.

### **Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

45. No se acreditó esta situación, debido a que las notas oficiales del Gobierno del Estado y SEDESO, no se publicaron durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, tampoco se acreditó la temporalidad, aunado a que del análisis del material probatorio no se desprendió que el sujeto denunciado tenga la intención de aspirar a una candidatura.

### **Promoción personalizada**

46. Se estimó inexistente la infracción atribuida, pues derivado del análisis integral del contenido de las notas, si bien el sujeto denunciado realizó manifestaciones relacionadas con la reanudación del programa

social “Hambre Cero”, lo cierto es que en ningún momento se lo atribuyó a título personal, ni se hizo la exaltación de un Servidor Público.

**47.** Respecto al análisis de los elementos **personal**, objetivo y temporal, señaló que, únicamente se acreditó el elemento personal porque aparece la imagen del sujeto denunciado, sin embargo, dicha aparición es solo un elemento ilustrativo por la naturaleza de programa social.

**48.** Por lo que respecta al elemento **temporal** tampoco se tuvo por acreditado, ya que las publicaciones denunciadas fueron divulgadas antes de la etapa de inicio de campañas, esto es el diecinueve de abril.

**49.** Finalmente, el elemento **objetivo** tampoco se actualizó debido a que, del análisis del mensaje, no se pudo apreciar que se tenía la voluntad de resaltar logros de Gobierno, llamar al voto o resaltar la figura de alguna candidatura o funcionario con la finalidad de influir en la contienda electoral.

#### **Uso indebido de recursos públicos**

**50.** No se acreditaron los supuestos para tener acreditadas las infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que de autos no obran elementos probatorios que acrediten que el sujeto denunciado utilizó recursos públicos con la finalidad de incidir en la contienda electoral.

**51.** Ello, toda vez que el sujeto denunciado realizó dicha publicación solo con fines informativos y, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado solo se actualiza cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contiene palabras que de forma explícita



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral, o elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

52. Concluyó que, de los elementos de prueba no se acreditó que las publicaciones constituyan un acto de naturaleza proselitista, sino una cuestión inherente al cargo del sujeto denunciado como Gobernador, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral, por ende, no se violenta el principio de imparcialidad.

#### **Réplica de la nota denunciada en la cuenta personal de “Twitter” del sujeto denunciado.**

53. El actor, señaló que la nota denunciada fue compartida por el sujeto denunciado en su cuenta personal de la red social “Twitter”, sin embargo, el Tribunal local señaló que, de las fotografías e inspección ocular ofrecidas por el actor como prueba, no se encontraron acreditados dichos hechos, sino que únicamente se trató de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

#### **Culpa in vigilando**

54. Razonó el Tribunal local que, al no haberse acreditado las conductas atribuidas al sujeto denunciado, tampoco se actualizaba la “culpa in vigilando” atribuida al PRD al ser el sujeto denunciado militante de este.

#### **Imposición de la sanción e Individualización de la sanción**

55. Al no haberse acreditado las conductas atribuidas al sujeto denunciado, el Tribunal responsable concluyó que no procedía imponer una sanción ni mucho menos individualizar la sanción.

56. Por las razones expuestas, se declaró la inexistencia de las conductas atribuidas al sujeto denunciado, así como al PRD.

## **Consideraciones de esta Sala Regional**

### **Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.**

**57.** Ahora bien, se estima oportuno precisar que ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

**58.** Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

**59.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**60.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

**61.** Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

62. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”<sup>17</sup>.

63. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

64. Lo anterior, pues con independencia de que las consideraciones realizadas por el Tribunal responsable hayan sido correctas o incorrectas, este no fue omiso en realizar el estudio de la totalidad de los medios de prueba que integraron el procedimiento sancionador local.

65. Ello, al tomar en consideración las documentales privadas, públicas, técnicas, instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana, que fueron ofrecidas por las partes, las cuales se precisan en el apartado titulado “consideraciones del Tribunal local” de la presente sentencia, para efecto de dictar la sentencia correspondiente y entre otras cuestiones llegar a la conclusión de que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos.

66. Además, el actor sostiene la falta de exhaustividad con base en expresiones vagas, genéricas e imprecisas, al no referir ni siquiera de forma indiciaria cuales son esos medios probatorios que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local, para resolver el fondo de la controversia.

67. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.**

**68.** Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la calificación correspondiente a la promoción personalizada del denunciado, pues contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local para arribar a la conclusión de que no se acreditaba la misma, sí expuso las razones de su determinación, así como los criterios jurídicos aplicables al caso, los cuales esta Sala Regional comparte.

**69.** En ese sentido, de conformidad con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

**70.** En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**71.** Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

72. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

73. En ese sentido, se estima correcto el actuar del Tribunal local, pues al determinar que no se actualizaba en el caso esta conducta, realizó el análisis del contenido de las publicaciones materia de estudio a la luz de la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

74. En dicha jurisprudencia, la Sala Superior razonó que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados con la finalidad de establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de estos.

75. En ese sentido, estableció que para estar en aptitud de identificar si la **propaganda** denunciada contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, se debe atender a los elementos siguientes:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo (pero con proximidad a que este comience).

**76.** En ese sentido, se tiene que, una vez realizado el contraste de la propaganda denunciada con los elementos anteriores, se estará en aptitud de determinar si la misma puede tener influencia en la contienda electoral, en contravención al principio de certeza.

**77.** En el caso que nos ocupa, tal como lo razonó el Tribunal local, los mensajes que aparecen en las publicaciones denunciadas únicamente actualizan el elemento personal debido a que en ellas aparece el sujeto denunciado, sin embargo, los elementos objetivo y temporal no se acreditan.

**78.** Se arriba a dicha conclusión, dado que, de la inspección ocular de veintidós de enero practicada por el Instituto local, se puede desprender que en la página oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo aparece una publicación en la que se encuentra la imagen del sujeto denunciado, así como la frase «*Se reactiva la entrega de alimentos del programa “Hambre Cero”*»<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Documento que obra a foja 57 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

**79.** Posteriormente, en se encuentra el texto que se transcribe a continuación<sup>19</sup>:

*“Con el programa se atienden a 38 colonias, que presentan mayor rezago alimentario, en Benito Juárez y Othón P. Blanco.*

*A finales de 2021, para prevenir y tener mayor control de la propagación de la Covid-19, se suspendió de manera temporal, la entrega de los paquetes alimentarios.*

*Cancún. - El Gobierno del Estado, que encabeza Carlos Joaquín, reiniciará este lunes 18 de enero la entrega de paquetes alimentarios del programa “Hambre Cero”, que tiene por objeto atender las zonas con mayor rezago alimentario, debido a las carencias sociales y los menores ingresos de las familias afectadas por la pandemia de la Covid-19.”*

**80.** En ese sentido, en la segunda publicación ubicada en la página del Gobierno de Quintana Roo, se observa nuevamente una frase, la cual se transcribe a continuación:

*“Para prevenir y tener un mejor control de la covid-19, el Gobernador Carlos Joaquín instruyó suspender temporalmente las entregas del programa “Hambre Cero”, pero las inscripciones se mantuvieron abiertas hasta el pasado 31 de diciembre”.*

**81.** Asimismo, de las publicaciones que se encontraron alojadas en la página oficial de la SEDESO, se apreció que venían informes respecto a los centros de distribución que estarían entregando las despensas, acompañado del texto que se transcribe a continuación:

*“A través del programa, cada familia recibe un paquete alimentario que contiene 30 productos que forman parte de la canasta básica y cumplen con criterios de nutrición.*

*“Hambre Cero” es ejecutado por la Asociación Civil Hanal Quintana Roo y tiene una cuota de recuperación de 80 pesos, que es utilizada para los gastos operativos del programa.*

---

<sup>19</sup> Documento que obra a foja 58 del Cuaderno Accesorio Único

*Quienes habitan en las colonias participantes pueden consultar toda la información oficial y registrarse en el portal de la SEDESO: <https://qroo.gob.mx/sedesihambrezeroquintanaroo>*

*La titular de la SEDESO Rocío Moreno Mendoza indicó que los centros de entrega que se habilitarán, a partir de este lunes en el municipio de Benito Juárez, son los ubicados en VIII(sic) Otoch Paraíso, Haciendas Real del Caribe. Los Héroes y la Chiapaneca, así como en(sic) regiones 75, 93 (San Antonio), 94, 101, 103, 105 (Tierra Maya), 107 (Paraíso Maya), 236, 237, 247 (Villas Otoch y 260 (Prado Norte).*

*En Othón P. Blanco se habilitarán los centros de entrega en las colonias Proterritorio y Solidaridad, las cuales quedaron pendientes de atender el año pasado.*

*En el siguiente enlace, se pueden consultar los centros de distribución que estarán funcionando <https://qroo.gob.mx/sedeso/ubica-tu-centro-de-distribucion>.*

*El Gobernador de Quintana Roo destacó que, a través de este programa, se apoyará a las familias que más lo requieren y necesitan.*

*Cabe mencionar que “Hambre Cero” da continuidad al “Programa Emergente de Apoyo Alimentario”, implementado durante la contingencia a cauda de la covid-19.*

*Para este año de 2021, se proyecta ampliar la atención a más colonias hasta lograr la cobertura de los 11 municipios del estado”.*

**82.** De las transcripciones anteriores, en ninguna parte se pudieron encontrar frases en las que exista un llamamiento expreso al voto, se haga alusión a una fuerza política o bien, se beneficie a algún funcionario público con la finalidad de posicionarlo.

**83.** En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, para que se acredite el elemento objetivo es necesario que exista una manifestación directa e inequívoca sin ambigüedades por parte del infractor para que se acredite el elemento objetivo.

**84.** De ahí que, tal como lo razonó el Tribunal responsable, de las publicaciones denunciadas no se encontraron pronunciamientos por parte del sujeto denunciado dirigidos a destacar su persona, silueta, imagen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

emblema, logotipo, lema, frase que identificara a su gobierno o expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar, sino que las manifestaciones del funcionario se dieron en el contexto de la reactivación de un programa social.

85. Finalmente, respecto al elemento temporal, tal como se razona en la sentencia impugnada, las reglas de operación de dicho programa fueron publicadas el veintidós de septiembre del dos mil veinte y su modificación el veintinueve de diciembre de la misma anualidad, siendo la primera de las fechas anterior al inicio del proceso electoral local,<sup>20</sup> sin dejar de lado que, dada la cercanía del inicio del referido proceso, pudiera tener injerencia en él, sin embargo, dado que el elemento objetivo no se tuvo por acreditado, no se actualiza este elemento temporal.

86. Por esas razones, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal, se estima **infundado** el presente agravio.

87. Por otra parte, se estima **inoperante** lo relacionado con la *culpa in vigilando* atribuida al PRD, dado que no controvierte consideraciones hechas por el Tribunal responsable en la sentencia local, sino que lo hace valer de nueva cuenta en esta instancia, en términos similares a los planteados en la instancia local, situación que actualiza su inoperancia.

88. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que, del apartado de hechos de la demanda, se aprecia que el actor señala que las publicaciones denunciadas fueron publicadas por el sujeto denunciado en su cuenta personal de la red social Twitter.

---

<sup>20</sup> Proceso que tuvo inicio el veintitrés de octubre del dos mil veinte.

**89.** Sin embargo, tal como lo razonó el Tribunal responsable, del material probatorio que integró el procedimiento sancionador, no se acreditó con ningún elemento que se actualice dicha afirmación, por lo cual esta Sala Regional comparte dicha determinación.

**90.** Por esas razones, al ser **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

**91.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**92.** Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; por correo electrónico a quien pretendía se le reconociera el carácter de tercero interesado, de manera electrónica o por oficio al Tribunal responsable con copia certificada, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.